

MESA DIRECTIVA

Dip. Roberto Carlos López García
Presidencia
Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
Vicepresidencia
Dip. Juan Figueroa Gómez
Primera Secretaría
Dip. Eduardo García Chavira
Segunda Secretaría
Dip. Eloísa Beber Zermeño
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
Presidencia
Dip. Ángel Cedillo Hernández
Integrante
Dip. Héctor Gómez Trujillo
Integrante
Dip. Mary Carmen Bernal Martínez
Integrante
Dip. Ernesto Núñez Aguilar
Integrante
Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
Integrante
Dip. Roberto Carlos López García
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Jorge Luis López Chávez
Secretario General de Servicios Parlamentarios
Lic. Adriana Zamudio Martínez
Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario
Lic. Andrés García Rosales
Director de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
M.C. Ricardo Ernesto Durán Zarco
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Paola Orozco Rubalcava, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.*

www.congresomich.gob.mx

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

PROPUESTA DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA, DE MANERA RESPETUOSA, AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO PARA QUE REALICE LA REFORMA AL ARTÍCULO 3° DEL REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL DEL ESTADO DE MICHOCÁN, A EFECTO DE QUE SE RECONOZCA LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES, EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA, EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL; RECONOCIENDO TAMBIÉN LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DE LOS PADRES TRABAJADORES, CUALQUIERA QUE FUERE SU ESTADO CIVIL, PARA INSCRIBIR A SUS HIJAS E HIJOS EN LOS CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL DEL ESTADO DE MICHOCÁN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.
Presente.

Roberto Carlos López García, Integrante de la Septuagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 34 y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 8° fracción II y 236 bis de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Soberanía la siguiente Propuesta de Acuerdo, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los derechos fundamentales de los niños, es el derecho a la educación y es, también, uno de los principales mandatos de la Organización de las Naciones Unidas y sus filiales como la UNESCO, UNICEF y el Pacto Internacional de los derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros, mismos que establecen la importancia en la atención a los niños y niñas desde sus primeros años de vida, de tal manera que se garantice su desarrollo integral, en un ambiente rico en experiencias formativas, educativas y afectivas.

Nuestra Carta Magna consagra este derecho en su Artículo 3° en el que establece que toda la Educación que el Estado imparta será gratuita, entendiéndose por esta, a la educación preescolar, primaria, secundaria y la media superior que además tienen el carácter de ser laica, gratuita y obligatoria.

Así pues por ser la educación inicial una base fundamental en la formación integral del ser humano, el Estado está obligado a garantizar, fortalecer y promover, la calidad de la educación, de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

En esa tesitura, el Congreso de la Unión en 2011, aprueba la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en el que entre otras cosas contempla, los derechos para las hijas e hijos de trabajadoras y trabajadores en materia de guarderías y prestaciones sociales reconocidos por sus leyes reglamentarias en materia de seguridad social, y que las dependencias, entidades y demás organismos de seguridad social que presten los

servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, deberán observar lo dispuesto en dicha Ley.

Dado lo anterior y en atención a la reunión sostenida el día martes 28 de agosto de los corrientes, con los representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección (dieciocho) XVIII, Michoacán, quienes se manifestaron en el exterior de este Recinto y plantearon la posibilidad para que esta Soberanía se sumara a la petición para que las hijas e hijos de los trabajadores (hombres), sean recibidos e inscritos en los Centros de Desarrollo Infantil (CENDI) del Estado, toda vez que los reglamentos de dichos centros solo contemplan este beneficio para madres trabajadoras.

Un servidor, comparto su petición y por ello es que planteo mediante este Proyecto de Acuerdo, realizar un exhorto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y analice la posibilidad de realizar una reforma al Reglamento de los Centros de Desarrollo Infantil del Estado de Michoacán, dado que actualmente solo otorgan este beneficio a los hijos de los trabajadores en dos supuestos:

- 1) *Los hijos de los trabajadores viudos, siempre y cuando éstos no hayan vuelto contraer matrimonio; y,*
- 2) *Los hijos de los trabajadores divorciados, cuando por resolución judicial éstos obtengan su custodia, siempre y cuando no hayan vuelto a contraer matrimonio*

Entendiéndose erróneamente que el beneficio es directo para los trabajadores, cuando es un derecho universal contemplado para las hijas e hijos de trabajadores al servicio del Estado, independientemente del género, estado civil e incluso edad.

Como antecedente aplicable al presente caso tenemos la sentencia que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al amparo en revisión 59/2016, interpuesto por un padre que intento inscribir a su hijo en una de las guarderías del IMSS, la solicitud le fue negada pues no se encontraba en ninguno de los supuestos de los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, que restringían el beneficio exclusivamente a madres trabajadoras y a los trabajadores viudos, divorciados o aquellos que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, (curiosamente los mismos supuestos que contempla el reglamento de los CENDI del Estado).

La sentencia de la ponencia de la Ministra Margarita Luna Ramos utilizó la perspectiva de género como técnica para identificar las desigualdades estructurales

del caso. Al analizar los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, quedaron evidenciados los roles de género en la legislación, conforme a los cuales la mujer debe cubrir el papel de cuidadora y el hombre el de proveedor. Así, el seguro de guarderías cubre los cuidados de las y los hijos durante la jornada laboral de la madre que está dada de alta en el IMSS. En el caso de los hombres, el seguro sólo opera por divorcio, viudez o custodia conforme a resolución judicial. Así, la trabajadora siempre tendrá acceso al servicio de guardería pues, según los estereotipos de género, en ella recae la responsabilidad de cuidar de las hijas e hijos. Por el contrario, el padre sólo tendrá acceso al seguro cuando no tenga una esposa que pueda satisfacer el rol de cuidadora pues él debe invertir su tiempo en trabajar para proveer a la familia.

La determinación de la Sala fue que dichas normas son contrarias a los artículos 4° y 123, apartado A, de la Constitución Federal, que reconocen la igualdad entre hombres y mujeres; el interés superior de la infancia, y el derecho a la seguridad social pues establecen distintos requisitos entre hombres y mujeres para inscribir a sus hijos o hijas en una guardería del IMSS, sin que exista justificación para realizar dicha distinción.

Por lo que en atención a lo anterior observamos que las normas establecidas en el Reglamento de los Centros de Desarrollo Infantil del Estado de Michoacán, son también contrarias a los artículos 4° y 123, apartado A, de la Constitución Federal, por lo que considero jurídicamente razonable y viable que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán realice una modificación a dicho reglamento para que garantice el cuidado que se requiere en la infancia para que la madre y el padre puedan trabajar.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, nos permitimos presentar para su discusión y votación en su caso, la siguiente Propuesta de

ACUERDO

Primero. Se exhorta de manera respetuosa, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, para que realice la reforma al artículo 3° del Reglamento de los Centros de Desarrollo Infantil del Estado de Michoacán, a efecto de que se reconozca la igualdad entre hombres y mujeres; el interés superior de la infancia, y el derecho a la seguridad social, reconociendo también los derechos y beneficios de los padres trabajadores cualquiera que fuere su estado civil, para inscribir a sus hijas e hijos, en los Centros de Desarrollo Infantil del Estado de Michoacán.

Segundo. Notifíquese el Presente Acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán para su conocimiento y trámite correspondiente.

Morelia, Michoacán, a los 28 días del mes de agosto de 2018.

Atentamente

Dip. Roberto Carlos López García



LEGISLATURA
MICHOACÁN